

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que una vez verificado el correo institucional del juzgado, se encontraron memoriales dirigidos a este proceso presentado dentro del término legal para subsanar. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: SANDRA PATRICIA RENGIFO CARDENAS
DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACION: 760013103001-2024-00028-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 153.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro de la presente demanda de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante presenta 3 memoriales tendientes a subsanar los defectos formales señalados por el despacho mediante auto anterior en el que se inadmitió la demanda.

Observa el Despacho que la parte actora no subsano en debida forma lo solicitado en el numerales 1º y 2º de aquel proveído, en los cuales se dispuso:

“1. Es necesario que se presente un nuevo escrito de demanda por cuanto se observa una inconsistencia en los hechos y lo pretendido, pues al parecer no aparece completo aquel libelo, y en definitiva no aparecen claros los hechos y las pretensiones formuladas en la demanda (art. 82-4-5 CGP).

2. No se aportan los siguientes documentos relacionados en las pruebas documentales y anexos: - Envío de Derecho de petición. - Poder - Certificado de existencia y representación legal.”.

Lo anterior es de esa manera, por cuanto si bien se presentó una nueva demanda integrada en un solo escrito, debido a las razones señaladas en el punto primero del auto en mención, la parte actora en ella no relaciona como pruebas los documentos que ahora son allegados con la subsanación de la demanda y alusivos a la Copia de la Cedula de ciudadanía y Registro Civil de Defunción del señor Hugo Armando Toro Galarza.

En ese orden de ideas, como se trata de un anexo de la demanda, relacionado incluso con la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en la demanda, anexo que es obligatorio a toda demanda, por así indicarlo el numeral 2º del art. 84 del CGP, sumado a que si se trata del aporte de documentos en poder del demandante y que pretende hacer valer como prueba, debió relacionarlos para pedir a su vez su valoración probatoria, por tratarse además de un requisito de la demanda de conformidad con el numeral 6º del art. 82 ibidem, amén de poder apreciarlos en la oportunidad respectiva y luego de surtirse la contradicción de rigor al demandado, por lo que está de por medio también el derecho de defensa de la pasiva (arts. 173, 269 y 272 CGP).

Por lo expuesto, no se puede tener como subsanada en debida forma la demanda, y como quiera que no cumple con los requisitos formales debe procederse a su rechazo, en virtud de lo preceptuado por el art. 90-1 del C. G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.
- 2- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 19 DE MARZO DEL 2024
Notificado por anotación en el estado No. 046
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario